

## RESOLUCIÓN N° 0089 01 ABR 2025

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025”

La Directora General de Corpopesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025, se **“otorga concesión hídrica sobre la corriente denominada Rio Badillo a nombre del señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ con CC No 77.009.417, para beneficio del predio El Carmen de matrícula inmobiliaria No 190-52170 ubicado en zona rural del Corregimiento del Alto de la Vuelta, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar”**.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 22 de enero de 2025.

Que el día 3 de febrero de 2025 y encontrándose dentro del término legal, el señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. El hoy recurrente había sido reconocido como tercero interviniente a través del Auto No 0191 del 6 de diciembre de 2023 y había presentado oposición a la solicitud de concesión de aguas.

Que el recurso persigue revocar la resolución No 0017 del 21 de enero de 2025. El recurrente solicita revocar la resolución por considerar que existe vulneración a su dignidad humana y discriminación. Los argumentos del recurso son los siguientes:

**“Bajo esta perspectiva, me permito desarrollar el recurso propuesto en el siguiente orden: (i). Vulneración a la Dignidad Humana y Discriminación. (i). Vulneración a la Dignidad Humana y Discriminación.**

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

De esta manera, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

2

para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

La utilidad del lenguaje trasciende el escenario típicamente comunicativo, en el que se orienta al intercambio de pensamientos e ideas, en el marco de la literalidad de lo expresado por la nomenclatura de cada palabra y por la gramática de cada frase. La palabra no se reduce al signo y a su funcionalidad gramática, sintáctica o a su utilización práctica, en la medida en que no solo atiende a su significado concreto, sino a la función que se predica de ella en una oración o al contexto en el que se emite o se recibe.

Las palabras no solo responden a su significado formal, sino que este se encuentra ligado al contexto, responde al uso comúnmente aceptado y a la valoración social de la cosa referida. De este modo hablar del lenguaje no solo implica hablar de significados en abstracto, sino de un conjunto de referentes sociales con un alto poder simbólico.

Entonces la potencialidad del lenguaje no solo se encuentra referida a la capacidad de comunicar ideas, sino también a la posibilidad de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En ese sentido la palabra crea realidad y la difunde, pues asienta socialmente representaciones sobre las cosas nombradas que serán aceptadas o rechazadas conforme la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes.

El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal. También tiene capacidad de crear realidades, de construirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discursos, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. En ese sentido, expertos de la comunicación y lingüistas han identificado que determinados discursos tienen una carga valorativa, que crea privilegios o que excluye y discrimina. Es decir, no solo tienen una fuerte carga emotiva, sino que además se proyecta con efectos conductuales, inclusive jurídicos. El uso del lenguaje tiene un fuerte impacto en el ideario de cognición social, pues la evaluación del mismo genera la necesidad de la representación, es decir, aquellos contenidos y estructuras de los modelos que la gente elabora para cada suceso social. Se trata entonces de un proceso comunicativo multidimensional que está incrustado en las construcciones sociales y culturales, y que en ocasiones genera escenarios de control y resistencia entre grupos. El Estado y su estructura jerarquizada, es un agente muy importante en el proceso comunicativo, pues desde su labor de regulación define gran parte de la interacción social. En efecto, desde los debates gubernamentales y parlamentarios, las deliberaciones y la toma de decisiones hasta las acciones legislativas el lenguaje juega un papel trascendental, pues no solo sirve como parámetro referencial para la regulación conductual, sino que configura la representación pública y legítima de la realidad.

En ese sentido, es posible encontrar en la utilización de lenguaje que de manera muy sutil, exprese actitudes negativas frente a los miembros de grupos minoritarios que provocan acciones discriminatorias en contra de ellos, es decir, se trata de expresiones lingüísticas contenidas en normas jurídicas y que no solo comprenden una carga emotiva intensa, sino que tienen la entidad suficiente para generar efectos jurídicos nocivos en el ejercicio de los derechos para una colectividad determinada.

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

3

El Acto Administrativo como es la Resolución No. 0017 del 21 de enero de 2025, que en su parte considerativa utiliza la discriminatoria argumentación, inane, grotesca, maldiciente de los alegatos presentados por el Exprocurador Ambiental y Agrario de la Procuraduría General de la Nación en Valledupar, hoy apoderado en este trámite Doctor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, lo siguiente:

*“SEGUNDA. En este derrotero del procedimiento, conforme al ley, se tiene como tercero interviniente al señor. JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, quien así lo solicitó, alegando oposición al trámite propuesta por considerar vulneración de derechos referentes al predio Los Deseos, de su propiedad; inconformidad esta que carece de sustento jurídico y probatorio, en que pueda soportar su versión. cita norma que en nada tienen que ver con su infundada pretensión opositora, la cual debe ser desestimada de plano, de cara a la falta de argumentación jurídica que de suyo trae su escrito de oposición, que la hace inane, ineficaz,*

*Invalida por demás el argumento de un mejor derecho anterior o actual sobre las aguas del canal Los Arteros, de tal manera, que en el tiempo que ha fungido calidad de propietario, no ha mostrado interés alguno en iniciar el trámite correspondiente a la concesión para el predio Los Deseos, ni en el folio de matrícula inmobiliaria aparece anotación de servidumbre alguna, por el contrario, ha usufructuado de manera ilegal un derecho de aprovechamiento de aguas, quien de manera arbitraria procedió a tapar el canal que conduce las aguas al predio El Carmen, con el propósito de tener mayor caudal para sus predios, cercenándole el derecho que le asiste de continuar aprovechando el recurso hídrico y adelantar las actividades propias derivadas la explotación del predio El Carmen, además, se apropia de la construcción de una obra en concreto para la conducción de aguas en el canal Los Arteros. sobre la acequia La Victoria, obra esta que fue ejecutada por mi poderdante con su propio pecunio y esfuerzos, de lo que pueden dar fe los mismos operarios que la ejecutaron y construyeron.*

*Además, de manera estratégica el opositor MARTINEZ DAZA, conjuntamente con familiares que conforman una sola comunidad con distintos titulares, a solicitud, se cambió el punto de captación y usos asignados en la concesión hídrica sobre la misma corriente Rio Badillo, en beneficio del predio Pradera (Resolución 1456 del 09 de noviembre de 20181 (sic) ; haciendo uso de la acequia Los Arteros con el solo interés desmedido de tener mayor caudal de agua, a favor de sus heredades, cultivadas hoy con palma aceitera, cultivo este que demanda mayor volumen de agua para su desarrollo, in (sic) que se traduce con la sumatoria de el litraje asignado para cada una de ellas, es mucho mayor a las que podría demandar el predio El Carmen , de allí se tiene el abuso del derecho (artículo 95 numeral 1C N) ya que con sus actos se beneficia en forma desproporcionada e injusta en desmejora de los derechos, y en particular. en cuanto al disfrute y uso del recurso hídrico, en detrimento legalmente reconocido como es mi representado JORGE DAZA MARTINEZ.*

*Sumado a lo anterior, se evidencia que señor opositor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA quien pregona derechos y vulneración de los mismos, no ostenta concesión hídrica alguna sobre las aguas que discurren por el canal Los Arteros, en beneficio del predio Los Deseos, tal como da fe la comunicación SGAGA-CSOTGSANH-3500-0513 de 28 de agosto retropróximo, emanado de Coordinación del Git para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, que en su aparte indica y no sobre el predio LOS DESEOS ya que no se dispone de un acto administrativo relacionado con este último predio”, oportunidad válida para solicitar a la autoridad ambiental arribe acciones por el aprovechamiento ilegal por años del recurso, birlando de contera, el pago que le corresponde por su uso, conducta que debe ser objeto de intervención y reproche por parte de esta corporación ambiental, de acuerdo a las normas sancionatorias vigentes correspondientes, sin pasar de soslayo, y como antecedente se tiene que el opositor, es reincidente*

01 ABR 2025

Continuación Resolución No **0089** de **1** por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

4

*infractor de normas de carácter ambiental, y proclive a ejercer actos atentatorios contra los recursos naturales, al punto tal, que tiene aperturados varios procesos, entre otras, el ultimo por tala indiscriminada en uno de sus predios, ampliando la frontera agricola para plantar cultivos”.*

En este sentido se debe entrar a realizar varias preguntas a la autoridad ambiental, entre ellas.

1. Corpocesar, decretó la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial, a varios usuarios o solo a mi como opositor dentro de este trámite?

2. ¿Está prohibido por Corpocesar, el estado colombiano, o es un delito que los particulares, familias, conformen sociedades o empresas con sus propiedades?

3.A la fecha de este trámite el solicitante JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, jamás ha sido un usuario legalmente, ya que la Resolución No. 0349 del 27 de julio de 2021, en su Artículo Trigésimo Segundo: Relaciona es al Sr. Arturo Araujo y otros usuarios del canal los Arteros a quienes se les declaró la caducidad de su concesión. ¿Cómo ha aprovechado el agua para abastecer sus predios el Sr. Daza Martínez?

4.Es costumbre y bien sabido por el Exprocurador Ambiental y Agrario de Valledupar, hoy apoderado ya que conoció en las comunicaciones que por ley se le debía notificar que su poderdante JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, denunció a su propio hermano, GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTINEZ, el cual fue tramitado en la oficina Jurídica de Corpocesar, un proceso sancionatorio ambiental para esa época, solicito se requiera en los archivos de la oficina jurídica la información que confirme lo manifestado.

5.Presentar quejas, o que existan contra uno y/o existir procesos sancionatorios ambientales en curso es un delito en Colombia?

Igualmente, se colige en los alegatos presentados por el apoderado del señor DAZA MARTINEZ, El Exprocurador Ambiental y Agrario RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, quien en su cargo conocía todos la solicitudes para obtener permisos, trámites administrativos que se adelanta ante la autoridad ambiental, inicios y etapas de los procesos sancionatorios ambientales y hoy de una manera páfida, las utiliza para ejercer defensa en su labor como abogado en ejercicio y estos le sirven a Corpocesar como sustento para argumentar sus providencias con párrafos violatorios de la dignidad humana y con ellos se desacredita la honra de mi persona, causándome daños morales a mi reputación, mi buen nombre y que los plasma en un Acto Administrativo como es la Resolución No. 0017 del 21 de enero de 2025, que nació a la vida jurídica, con la debida publicidad que se debe dar y va estar en los boletines de la (sic) Corpocesar.

Observe, Señora Directora de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar, como este acto administrativo en sus consideraciones atenta contra mi dignidad humana, al ser estigmatizado todo porque como opositor en un trámite administrativo que toda persona tienen derecho a ejercerlo (sic) en Colombia; cuando se considera que estos afectan sus derechos, son estos los motivos que llevaron a que la Autoridad Ambiental del departamento del Cesar, para que plasmará en dicho acto administrativo términos degradante a mi nombre como reincidente infractor de normas ambientales, y catalogándome como un proclive, igualmente se solicita que se tomen acciones en mi contra, el no pago del recurso hídrico, y demás palabras que atentan contra mi dignidad, ese escrito que se transcribió y quedó como precedentes del Exprocurador Ambiental y Agrario RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, que en OTRORA conocía

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

5

**de los actos administrativos que por mandato del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia”.**

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El doctor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA identificado con la CC No 7.482.492 y T.P No 20.936 del C.S. de la J, obrando en virtud de poder conferido por el señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ con CC No 77.009.417 solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Badillo en beneficio del predio El Carmen de matrícula inmobiliaria No 190-52170 ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.
3. El trámite administrativo ambiental se inició mediante Auto No 189 de fecha 1 de diciembre de 2023, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental de la Corporación.
4. Mediante Auto No. 0191 de fecha 6 de diciembre de 2023 se reconoce a JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, como tercero interviniente.
5. El señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA presentó oposición a la solicitud de concesión hídrica.
6. El doctor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, en su calidad de apoderado reconocido de JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, presentó sus argumentos frente a la oposición instaurada por el señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ.
7. En la resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025, están plasmados los fundamentos expresados por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA como opositor, y los fundamentos expresados por el doctor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, como apoderado reconocido de JORGE LUIS DAZA MARTINEZ.
8. Por mandato del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.** (subraya fuera de texto)
9. De conformidad con la norma supra-dicha **“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.** (subrayas del despacho)
10. En el caso sub-exámine, la Corporación con pleno acatamiento del principio del debido proceso, adelantó la actuación así:
  - a) En el marco de su competencia, conforme a lo reglado en el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que la faculta para **“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el**



01 ABR 2025

0089

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

6

**desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas...**

- b) Cumpliendo cabalmente el procedimiento para otorgar concesiones, señalado en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
  - c) Garantizando al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA el derecho de oposición conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 de 2015 y reconociéndolo como tercero interviniente en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, según el cual, **“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”**
  - d) Garantizando al señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, sus derechos de representación, defensa y contradicción, lo cual fue ejercido a través de su apoderado doctor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, quien, en memorial entregado a la entidad, allegó los alegatos sobre la oposición presentada, ratificándose en sus pretensiones de obtener la concesión de aguas.
  - e) Brindando al solicitante y al opositor el mismo trato bajo los principios de igualdad e imparcialidad que se señalan en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.
11. Bajo esos principios de igualdad e imparcialidad y garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción, en las páginas de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025, se plasmó lo que el opositor presentó como fundamento de su oposición y lo que el abogado del solicitante presentó, como fundamento de su defensa frente a la oposición en citas. Con tal comportamiento ningún derecho viola la entidad, ya que lo que hizo fue presentar lo que cada una de las partes entregó como fundamento de sus pretensiones. Si al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA no le gusta la forma como el abogado CANTILLO ORTEGA redactó o escribió su memorial de defensa, es algo que escapa al ámbito de control de la entidad, porque la Corporación lo que hizo fue plasmar dicho escrito como el fundamento de la defensa, así como en acápites anteriores de la resolución, plasmó lo que el opositor argumentó para su pedido. En este aparte vale recordar que el principio de contradicción en el derecho administrativo, establece que todas las partes involucradas en un procedimiento administrativo tienen el derecho a ser escuchadas y a presentar sus argumentos antes de adoptar una decisión final. Eso fue lo que realizó la Corporación, cuando en el texto de la resolución plasmó lo que el opositor de la concesión y el abogado del solicitante de ella, argumentaron para defensa de sus intereses.
12. El recurrente manifiesta que se utiliza en la resolución recurrida, **“la discriminatoria argumentación, inane, grotesca, maldiciente de los alegatos...”** (subraya original). En primer término, cabe señalar que este no es un argumento de la entidad: **“inane”** es un término que utilizó el doctor CANTILLO ORTEGA en su memorial para referirse a la oposición presentada, cuando expresó que ésta debía **“ser desestimada de plano, de cara a la falta de argumentación jurídica que de suyo trae su escrito de oposición, que la hace inane, ineficaz”**. En segundo término, vale anotar que la expresión inane utilizada (no por la Corporación) sino por el abogado del peticionario, es un término común en lenguaje jurídico cuando se quiere expresar, que algo es vacío, sin contenido, intrascendente o carente de interés o fundamento argumentativo. En tercer lugar, se reitera, que ese un argumento del abogado defensor para solicitar se desestimase la oposición, pero no es un argumento de la entidad, ya que por el contrario, la Corporación si tuvo en cuenta la oposición, ya que si bien

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

7

se otorgó la concesión de aguas, es una concesión supeditada a lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo primero de dicho acto administrativo.

13. Las expresiones frente a las cuales el recurrente expresa inconformidad, no son expresiones ni argumentos de Corpocesar para adoptar la decisión. Son expresiones y argumentos de la defensa, que quedaron compilados en el acápite correspondiente a los alegatos de dicha defensa sobre la oposición presentada.
14. La Corporación no podía cercenar o limitar el derecho de defensa del señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, ejercido a través del doctor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, limitando o cercenando el escrito presentado por este. Para el efecto es importante manifestar, que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.
15. En este proceso no se han ventilado situaciones o hechos referentes a infracciones ambientales y la actuación se circunscribe al trámite administrativo ambiental referente a una solicitud de concesión de aguas para el predio El Carmen, en la cual existió oposición a lo pedido. En tal virtud, a través de la resolución No 0017 del 21 de enero de 2025, no se le ha atribuido ninguna responsabilidad administrativa ambiental al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA. Los procesos sancionatorios ambientales de Corpocesar son adelantados a través de la Oficina Jurídica de la entidad con observancia de las normas propias de cada juicio, garantizando el derecho de defensa y conforme al procedimiento establecido en la normatividad ambiental. Bajo esa óptica, la categoría de infractor de normas ambientales o de reincidente, solo se materializa a través de decisiones ejecutoriadas de la Oficina Jurídica y no con las aseveraciones que las partes litigantes plasmen en sus escritos. Así las cosas, no se encuentra razón valedera para señalar que, a través de la resolución de marras, se haya presentado un acto violatorio de la dignidad humana o se haya desacreditado al opositor y hoy recurrente. Tal y como quedó señalado la Corporación si tuvo en cuenta la oposición, ya que, si bien se otorgó la concesión de aguas, es una concesión supeditada a lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo primero de dicho acto administrativo.
16. En resumen, es menester anotar que se brindó la oportunidad para que las dos partes intervinientes expresasen sus argumentos y así se plasmó en la resolución. Sin embargo, es importante señalar, que los fundamentos básicos para adoptar la decisión no fueron las palabras o expresiones del abogado del solicitante. Los fundamentos básicos para tomar la decisión se materializan en el concepto técnico positivo para otorgar la concesión emitido por los evaluadores y en el hecho de que a pesar de existir una oposición a lo pedido no compete a la entidad dilucidar o resolver conflictos de servidumbre. Bajo esas premisas en el artículo primero de la resolución se otorgó la concesión, pero se preceptuó que dicha **“concesión queda supeditada a la obtención de la correspondiente autorización o gravamen de servidumbre o a la determinación que en la materia adopten las autoridades judiciales competentes”**.
17. El recurrente manifiesta que colige de los alegatos presentados por el apoderado del señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, El Ex Procurador Ambiental y Agrario RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, que dicho profesional utiliza actuaciones que conocía en su cargo, para emplearlas hoy **“de una manera páfida”**, en desarrollo de su labor como abogado en ejercicio. Este tipo de sindicaciones no le constan al despacho y si el recurrente tiene pruebas y conocimiento de ello, se encuentra en entera libertad de acudir a las autoridades competentes para instaurar las acciones que legalmente correspondan.
18. Las preguntas que se formulan en el recurso, ninguna incidencia tienen sobre el contenido de la decisión adoptada a través de la resolución No 0017 del 21 de enero de 2025. En efecto, a través de dicha resolución se otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

8

denominada Rio Badillo en cantidad de 21 l/s, para beneficio del predio El Carmen de matrícula inmobiliaria No 190-52170 ubicado en zona rural del Corregimiento del Alto de la Vuelta, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de JORGE LUIS DAZA MARTINEZ con CC No 77.009.417, señalando que dicha concesión queda supeditada a la obtención de la correspondiente autorización o gravamen de servidumbre o a la determinación que en la materia adopten las autoridades judiciales competentes. Así las cosas, se procede a responder las preguntas formuladas en el escrito contenedor del recurso, entendiendo que son peticiones allegadas a la entidad y tenemos el deber de responderlas, pero conscientes de que ninguna incidencia tienen sobre el contenido de la decisión adoptada a través de la resolución supra-dicha: Las preguntas que formuló el ilustre recurrente son las siguientes a) PREGUNTA - **Corpocesar decretó la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial, a varios usuarios o solo a mi como opositor dentro de este trámite?.** RESPUESTA: Las caducidades administrativas de las concesiones Hídricas otorgadas mediante la Resolución No. 707 del 01 de septiembre de 1969 donde se definió la reglamentación o reparto de agua de uso público de la corriente denominada Rio Badillo, se decretaron a varios usuarios a través de la resolución No 0349 del 27 de julio de 2021. En este trámite administrativo ambiental no se le ha decretado caducidad a ningún usuario. Este trámite solo se refiere a la solicitud de concesión de aguas presentada por JORGE LUIS DAZA MARTINEZ. Esta actuación obra en el expediente CGJ-A 129-2023 y solo se refiere al trámite de concesión de aguas en mención. b) PREGUNTA- **¿Está prohibido por Corpocesar, el estado colombiano, o es un delito que los particulares, familias, conformen sociedades o empresas con sus propiedades?** RESPUESTA: No es competencia de Corpocesar prohibir que los particulares, familias, conformen sociedades o empresas con sus propiedades. El artículo 58 de la CN garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. c) PREGUNTA- **A la fecha de este trámite el solicitante JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, jamás ha sido un usuario legalmente, ya que la Resolución No. 0349 del 27 de julio de 2021, en su Artículo Trigésimo Segundo: Relaciona es al Sr. Arturo Araujo y otros usuarios del canal los Arteros a quienes se les declaró la caducidad de su concesión. ¿Cómo ha aprovechado el agua para abastecer sus predios el Sr. Daza Martínez?** RESPUESTA: En los archivos de la entidad, se registran entre otras, las siguientes resoluciones referentes a concesiones hídricas para predios a nombre del señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ : Resolución No 0167 del 30 de abril de 2021, resolución No 0613 del 22 de diciembre de 2021 y resolución No 505 del 21 de septiembre de 2022, las cuales pueden consultarse en el boletín oficial que la entidad tiene publicado en su página web [www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co) d) PREGUNTA- **Es costumbre y bien sabido por el Ex Procurador Ambiental y Agrario de Valledupar, hoy apoderado ya que conoció en las comunicaciones que por ley se le debía notificar que su poderdante JORGE LUIS DAZA MARTINEZ, denunció a su propio hermano, GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTINEZ, el cual fue tramitado en la oficina Jurídica de Corpocesar, un proceso sancionatorio ambiental para esa época, solicito se requiera en los archivos de la oficina jurídica la información que confirme lo manifestado.** RESPUESTA: Se consultó a la oficina jurídica y sobre el particular, a través de memorando interno de fecha 11 de marzo de 2025, la doctora BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA en calidad de Jefa de dicha dependencia manifestó lo que a continuación se transcribe: **“En cuanto a este Item, es preciso informar que, la base de datos en la Oficina Jurídica se comenzó a estructurar a partir del año 2022. De acuerdo a lo anterior, en aras de dar respuesta, es preciso informar que, una vez revisada las bases de datos de PQRS y de Procesos Sancionatorios Ambientales de la Oficina Jurídica, desde el año 2022 hasta la fecha no se encontró información sobre denuncia presentada por el señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ contra el señor GUSTAVO ADOLFO**

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

9

**DAZA MARTINEZ". e) PREGUNTA- Presentar quejas, o que existan contra uno y/o existir procesos sancionatorios ambientales en curso es un delito en Colombia?**

**RESPUESTA:** Presentar quejas en materia ambiental es un derecho que tiene todo ciudadano, ya que cualquier persona puede poner en conocimiento de las autoridades ambientales una presunta infracción ambiental relacionada con proyectos obras o actividades, de su competencia. De conformidad con las prescripciones de la normatividad ambiental vigente, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio ambiental fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Si contra una persona existe un proceso sancionatorio ambiental en curso, la ley no impide que se pueda estar adelantando una investigación penal, si los hechos son constitutivos de delito. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

19. De igual manera y teniendo en cuenta la manifestación de inconformidad planteada por el recurrente JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, frente a los términos de infractor y reincidente utilizados en el memorial del apoderado del solicitante de la concesión, el despacho consultó a la oficina jurídica sobre esta situación, obteniendo las siguientes respuestas : **“una vez revisada las bases de datos de Procesos Sancionatorios no se ha proferido sanción en contra del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA , debido a que los procesos sancionatorios que cursan en contra del señor en mención , se encuentran en estado de inicio del proceso”**. Igualmente informó la oficina jurídica de la Corporación, que en la actualidad se encuentran dos procesos sancionatorios ambientales, cursando en contra del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, en los expedientes OJ 134-2023 y OJ 010-2024.
20. Tal y como se expresó en considerandos anteriores, las preguntas planteadas por el recurrente y a las cuales ya se les suministró respuesta, ninguna incidencia poseen en el trámite administrativo ambiental que aquí se ventila y que se circunscribe a una solicitud de concesión, con oposición, todo lo cual fue resuelto a través de la resolución No 0017 del 21 de enero de 2025. En igual sentido es menester anotar que los procesos cursantes en la oficina jurídica de la Corporación en contra del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, no le impedían ni le limitaban el ejercicio de su derecho a presentar oposición a lo pedido. Por tal razón, la entidad tramitó la oposición y atendiendo las prescripciones de la normativa vigente, en el párrafo I del artículo primero de la resolución No 0017 del 21 de enero de 2025 preceptuó que, “ La concesión queda supeditada a la obtención de la correspondiente autorización o gravamen de servidumbre o a la determinación que en la materia adopten las autoridades judiciales competentes”, ya que por mandato del artículo 117 del decreto ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **“ Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria”**.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub. - Exámine se procederá a confirmar la decisión, por no existir ninguna razón o fundamento fáctico o legal para revocar la resolución aquí mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

0089

01 ABR 2025

Continuación Resolución No 0089 de 01 ABR 2025 por medio de la cual se desata impugnación presentada por JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967, en contra de la Resolución No 0017 de fecha 21 de enero de 2025.

10

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la resolución No 0017 del 21 de enero de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a JORGE LUIS DAZA MARTINEZ con CC No 77.009.417 y a JULIO CESAR MARTINEZ DAZA con CC No 77.031.967o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 01 ABR 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO**  
**DIRECTORA GENERAL**

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
<b>Revisó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
<b>Aprobó</b>	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJ-A 129-2023